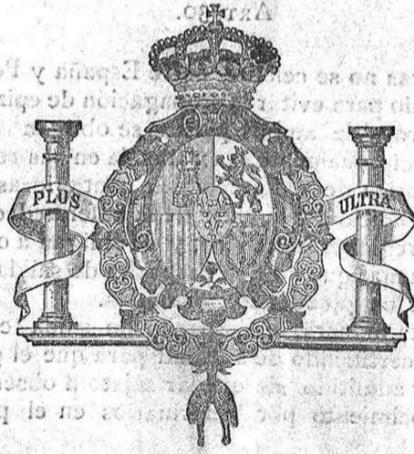


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 22 de Julio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Melquiades del Castillo y dos vecinos más de la villa de Benavente, contra providencia del Gobernador, confirmando las de la Alcaldía de dicha villa, imponiendo a los recurrentes multas por desobediencia a lo dispuesto en un bando de la Alcaldía sobre la forma de aprovechamiento de pastos comunales, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe a ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1894.—El Director general, Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta del 4 de Julio de 1894.)

MINISTERIO DE ESTADO

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE POR LOS CAMINOS ORDINARIOS.

Continuación (1)

ART. 21.

Las exportaciones temporales de un país y las admisiones temporales del otro, así como las reexportaciones de las mercancías admitidas temporalmente en uno de los dos países, y las correspondientes reimportaciones en el otro, cuando se refieran a productos ó mercancías que no se hallen comprendidos en la tabla B, se sujetarán a lo dispuesto por regla general para la importación y la exportación, tomándose siempre nota en el correspondiente registro de las señales externas y características de los objetos exportados para confrontarlos a su reimportación.

ART. 22.

El despacho en las Aduanas terrestres y sus respectivos puntos habilitados, se efectuará en las horas siguientes del meridiano de la localidad:

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol.

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que la mercancía llegue a la Aduana del destino antes de la puesta del sol.

En cada una de las Aduanas y respectivos puntos habilitados se fijará un aviso expresando las horas establecidas para el despacho de exportación.

En casos particulares podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los jefes de las Aduanas principales.

El despacho en los dos puestos aduaneros establecidos en los extremos del puente internacional del río Miño, empezará a la salida del sol y terminará dos horas después de puesto.

A este efecto, dicho puente internacional se iluminará por cuenta de los dos Gobiernos.

ART. 23.

Los productos exentos de derechos por las tablas A y B del Tratado, podrán circular libremente por los puestos fiscales de la frontera, desde la salida hasta la puesta del sol.

(1) Véase el *Boletín* núm. 87.

ART. 24.

Los súbditos de cada uno de los dos países podrán hacer uso, bajo las mismas condiciones y pagando los mismos derechos y peages que los nacionales, de las carreteras, caminos, canales esclusas, vados, puentes y demás medios que faciliten las comunicaciones terrestres, en tanto que sean de uso público, aunque los Administre el Estado, los municipios ó los particulares.

ART. 25.

Los operarios de todas clases que de uno de los dos países pasen al otro para ejercer su oficio, podrán entrar libremente sus instrumentos de trabajo usados, debiendo para este efecto presentar dichos instrumentos en la Aduana de salida, y traer un documento (gratuito), visado por ésta, justificando la identidad de su persona y del oficio que tenga.

ART. 26.

Quando una propiedad rústica sin solución de continuidad se componga de terrenos de los cuales una parte se halle situada en territorio español y otra parte en territorio portugués, los frutos y productos de la parte de propiedad situada en un país podrán ser recogidos con franquicia de derechos en los almacenes, bodegas ó casas de labor de la parte de la propiedad situada en el otro país.

Para obtener dicha franquicia, los dueños ó cultivadores de tales propiedades deberán justificar la existencia de las propiedades en las anteriores condiciones por medio de certificados expedidos por las competentes Autoridades de los dos países, y además harán constar por medio de otro certificado de la municipalidad correspondiente la cantidad y calidad aproximadas de los productos que han de obtener, y la extensión, también aproximada, del terreno.

Estos certificados serán presentados con un mes de anticipación antes de recogerse las cosechas a la Aduana de la región a la cual se pretenda transportar dichos productos, pidiendo licencia para su introducción.

ART. 27.

El transporte de dichos productos agrícolas a través de la línea de la frontera sólo podrá hacerse durante los primeros quince días inmediatos a la recolección de la cosecha, nunca de noche, y previa declaración ante la Autoridad aduanera ó fiscal más próxima, la cual señalará en dicha licencia los días fijos en que deberá efectuarse el transporte.

ART. 28.

Las casas, almacenes y bodegas á que se refiere el art. 26, quedan sujetas á la vigilancia especial de las Autoridades fiscales del país donde estén situadas, las cuales podrán reconocerlas y proceder contra el delincuente en caso de probarse alguna introducción fraudulenta.

ART. 29.

Los dueños ó colonos de propiedades fronterizas que estén en las condiciones anteriores señaladas, podrán transportar desde el país donde tengan la casa de labor á la parte de tierras situadas en el otro país los artículos siguientes con libertad de derechos, y en la cantidad que sea necesaria para los cultivos:

- 1.º Semillas.
- 2.º Aperos agrícolas.
- 3.º Plantas.
- 4.º Comida para la alimentación diaria de los obreros dedicados á dichos trabajos agrícolas.

El transporte de estos objetos deberá ser precedido de una licencia especial para cada caso cumpliéndose lo prescrito en los artículos 26 y 27.

ART. 30.

Mientras no se celebre entre España y Portugal un convenio para evitar la propagación de epizootias, los Gobiernos de ambos países se obligan á participarse recíprocamente la existencia en sus respectivos territorios de enfermedades contagiosas en sus ganados, indicando la clase de la enfermedad y los puntos ó regiones invadidos; y se obligan á ordenar á sus Aduanas que no den despacho de salida por la frontera á los ganados inficionados.

De esta manera, el despacho de salida tendrá el valor de certificado de sanidad para que el ganado pueda ser admitido sin quedar sujeto á observación ni reconocimiento por Veterinarios en el país del destino.

Cuando el Gobierno del país á que se destina el ganado, no obtiene estas precauciones, tuviere fundado motivo para establecer el sistema de observación, reconocimiento ó la prohibición, lo participará inmediatamente al Gobierno del otro país, en el que se averiguarán los hechos y se dará aviso al comercio por medio de los periódicos, y las oportunas órdenes á las Aduanas

ART. 31.

Las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, autorizadas por sus respectivos Gobiernos, podrán en todo tiempo, y de común acuerdo, alterar las habilitaciones que se conceden á todas las Aduanas de la frontera y la documentación establecida para el despacho de mercancías de todas clases.

Igualmente podrán crear Aduanas nuevas y suprimir ó cambiar la residencia de las fijadas en el art. 4.º

Las Aduanas y puntos habilitados que actualmente existen en ambos países, aunque omitidas en el artículo 4.º, se mantendrán durante seis meses, después de la aprobación de este reglamento, con las habilitaciones de tercera clase á que se refiere la parte final del art. 6.º

En el mismo plazo de seis meses se revisarán y publicarán de nuevo las listas de los puestos del resguardo de la frontera, habilitados para la entrada y salida de los artículos libres de derechos á que se refiere el art. 12.

Modelo A.

Artículo 9.º del reglamento para el comercio terrestre.

HOJA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS

FÓLIO.....

En..... de..... de 189.....

Desde la Aduana de..... para la Aduana de.....

F..... conduce las mercancías siguientes:

BULTOS			MERCANCIAS	
NÚMERO	SU CLASE	PESO BRUTO	CLASE	VALOR

Timbre de la oficina de salida y firma del Jefe.
 Nota de la entrada hecha en el puesto del resguardo á la llegada.
 Notas de la Aduana de entrada: se han recibido las mercancías y han resultado conformes (en caso contrario se expresarán las diferencias); número del despacho de importación; fecha y firma del empleado que practique el servicio.

(El talón ó talones matrices se formarán según la legislación aduanera de cada país.)

Modelo B.

Artículo 11 del reglamento para el comercio terrestre.

PRIMER TALON

AVISO DE SALIDA

La Aduana de..... participa á la Aduana de..... que desde el día..... hasta el día..... de..... se han expedido para esa Aduana las hojas siguientes de mercancías sujetas al pago de derechos:

NÚMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

SEGUNDO TALON

AVISO DE ENTRADA

(Comercio terrestre.)

La Aduana de..... ha recibido de la Aduana de..... las mercancías á que se refieren las siguientes hojas desde el día..... hasta el día.....

NÚMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

Observaciones sobre las diferencias que hubieren resultado. Timbre, fecha y firma del Jefe.

Modelo C.

Artículos 13 y 14 del reglamento para el comercio terrestre.

Importación en. (a)

TERCER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro primero de 189..... FÓLIO.....

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A., exporta los productos siguientes:

UNIDAD ó PESO DE LOS PRODUCTOS	NOMBRE, CLASE ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b) PESETAS.
En guarismos En letra		

Aduana } de..... á..... de..... de 189... (GRATIS)
 Puesto fiscal } (Firma y sello.)
 (a) Portugal ó España.

(b) La Aduana ó puesto del resguardo de salida y de entrada consignarán el valor en la moneda de su respectivo país. (Se continuará.)

Modelo C.

Artículos 13 y 14 del reglamento para el comercio terrestre.

Exportación de. (a)

SEGUNDO TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro primero de 189..... FÓLIO.....

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A., exporta los productos siguientes:

UNIDAD ó PESO DE LOS PRODUCTOS	NOMBRE, CLASE ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b)
En guarismos En letra		

Aduana } de..... á..... de..... de 189.....
 Puesto fiscal } (Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.
 (b) En la moneda del país que exporta.

Modelo C.

Artículos 13 y 14 del reglamento para el comercio terrestre.

Exportación de. (a)

PRIMER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro primero de 189..... FÓLIO.....

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A., exporta los productos siguientes:

UNIDAD ó PESO DE LOS PRODUCTOS	NOMBRE, CLASE ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b)
En guarismos En letra		

Aduana } de..... á..... de..... de 189.....
 Puesto fiscal } (Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.
 (b) En la moneda del país que exporta.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se hace público por medio de este *Boletín*, los siguientes acuerdos:

EL PIÑERO

Resultando que en el pueblo del Piñero se verificaron las elecciones municipales el día 24 de Junio último.

Resultando que por cuatro Interventores de la misma Mesa se protestó contra ellas por haber tomado parte en las mismas 148 electores, y resultar 154 papeletas, seis de ellas duplicadas, á favor de don Narciso Casaseca Francia, que en realidad no alcanzó más que 55 votos, hecho que aparece comprobado por medio de acta Notarial.

Considerando que la voluntad electoral fué falseada.

Considerando que dichas seis papeletas no pueden ser computadas á favor de D. Narciso Casaseca Francia, puesto que fueron obtenidas por medio de fraude y estos actos no pueden aprovechar al que los comete ni á aquellos á cuyo favor se realizan, por lo cual se hace necesario descontar los seis votos de aquel modo obtenidos.

La Comisión provincial acordó que el Sr. Casaseca, no figure más que con 55 votos, pasando por esta razón al cuarto lugar de votación y ser proclamado Concejal sobre los dos que al Sr. Casaseca acompañan en la proclamación D. Sebastián Rodríguez Pascual, por haber obtenido 58 votos ó sean tres más de los que en realidad alcanzó el Sr. Casaseca y aprobándose la elección de que se trata salvo los hechos antes mencionados y declarados nulos.

PINILLA DE TORO

Resultando que verificadas en 24 de Junio último las elecciones municipales en Pinilla de Toro, las cuales fueron protestadas.

Resultando que estas se verificaron señalando tres candidatos para un distrito y uno al otro.

Considerando que de esta manera se infringe el párrafo 2.º del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el cual determina que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones.

Considerando que los dos distritos en que se halla dividido el término municipal de Pinilla de Toro es de un número aproximadamente igual de electores y habiendo asignado distinto número de Concejales, se ha faltado abiertamente al precepto legal que antes se cita.

Se acordó declarar la nulidad de las elecciones en Pinilla de Toro, debiendo procederse á nueva convocatoria.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Resultado que verificadas las elecciones municipales de Manganeses de la Polvorosa el día 24 de Junio último, fueron protestados tanto los actos anteriores y preparatorios de las mismas cuanto aquellos que constituyeron dichas elecciones, fundándose los reclamantes entre otras cosas, en haberse verificado aquellas en un sólo colegio.

Considerando que este ya fué un motivo de la anulación de las elecciones anteriores.

Considerando que sobre las muchas disposiciones legales que podrían citarse para justificar que las elecciones municipales de Manganeses de la Polvorosa deben verificarse en dos colegios ó distritos, se halla la Real orden de 13 de Febrero último, se acordó la nulidad de dichas elecciones, debiendo procederse á nueva convocatoria.

Zamora 21 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Marcelino del Valle.—Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Hallándose vacante en esta provincia la recaudación voluntaria de la zona que á continuación se expresa, he creído conveniente anunciarla al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñarla, puedan solicitarla del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación.

PARTIDO judicial.	ZONA	PUEBLOS que comprende.	FIANZA. — Pesetas.	PREMIO.
Zamora	I.ª	Arcenillas Carrascal Casaseca de Campean Casaseca de las Chanas Cazurra Corrales Entrala Gema Jambrina Peleas de Abajo Perdigón Pontejos San Marcial Tardobispo Villaralbo Villanueva de Campean	12.800	2 por 100

Zamora 20 de Julio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna.

R—1901

Ayuntamientos.

BADILLA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta verificada el día 10 del corriente para el arriendo con facultad de exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, alcoholes y sal por término de un año, se anuncia la tercera y última para el día 24 del corriente en la Casa Consistorial de este pueblo de diez á doce de su mañana, en iguales términos que las anteriores.

Badilla de Sayago 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Pilo. R—1885

ESCUADRO

Terminado el padrón de edificios y solares para el año económico de 1894 á 95, formado en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Administrador de Hacienda en su circular de 11 de Junio próximo pasado, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho correspondan; advirtiéndose que trascurrido ese plazo no serán admitidas las que se presenten parándose el perjuicio que haya lugar.

Escuadro 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Prada. R—1795

LOSACIO

Terminado el padrón de edificios y solares para el actual año económico, formado en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Administrador de Hacienda, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho correspondan; advirtiéndose que trascurrido ese plazo no serán admitidas las que se presenten.

Losacio 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Fernando Pérez. R—1765

QUIRUELAS DE VIDRIALES

Terminado por la Junta pericial la formación del padrón de edificios y solares de las fincas urbanas que ha de regir en el próximo ejercicio de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha que este anuncio tenga lugar su inser-

ción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por convenientes, advertidos que pasado dicho plazo no serán admitidas y se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia para su aprobación.

Quiruelas de Vidriales 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Blas Rodríguez. R—1767

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Canuto Páramo Huerga, Alcalde Presidente de este distrito de Santa Colomba de las Carabias.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Beneficiencia titular de este pueblo, dotada con la asignación de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y casa para habitar, pagada dicha asignación por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de ocho familias pobres, con la condición de que el agraciado á de fijar su residencia en este pueblo, con la libertad de contratar con unos ciento cinco vecinos pudientes que quieran su asistencia á razón de cuatro heminas de trigo que de costumbre se dá y unos veinte y cinco vecinos de un pueblo inmediato que también ha asistido el de este pueblo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales ó copia en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días; pues pasados no serán admitidas las que se presenten.

Santa Colomba de las Carabias 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Canuto Páramo Huerga. R—1791

ANUNCIOS

PASTOS

Dehesa Encinal—Villalpando

Se arriendan por diez mil pesetas, desde Octubre próximo hasta Junio del 95, para ganados vacuno ó lanar.

Del asunto puede tratarse; en Madrid, Recoletos, 21, Hotel, con el Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, ó en Zamora, Fonda de la Vizcaina, con el Administrador.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.